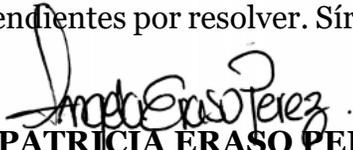


CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 09 de julio del 2025. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la demandada y presentación de demanda de reconvenición, pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ALONSO RINCON MEDINA
DDO.: COLPENSIONES PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-017-2024-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951

Santiago de Cali, nueve (09) de julio del dos mil veinticinco (2025).

Observa el Despacho que fue remitido a través del canal digital, contestación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, «19ContestaciónColpensiones01720240006700» la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, «23ContestacionDemandaPorvenirYLLlamadoEnGarantia01720240006700» y de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, «21ContetacionYLLlamadoEnGarantiaColfondos01720240006700», teniendo en cuenta que todas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la misma.

Como quiera que los poderes otorgados por las entidades demandadas, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otro lado, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Además de lo anterior, de la revisión de las contestaciones allegadas, revisadas por este despacho judicial, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo el argumento de que dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional;

De igual manera, la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**, solicitó el llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, teniendo en cuenta que se suscribió póliza para cubrir seguros previsionales para los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del demandante. Peticiones que por avenirse a los cánones legales será aceptada por parte del juzgado.

En tal virtud, por tratarse la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad de derecho privado, será del caso NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, además de lo indicado en la Ley 2213 del 2022.

Por su parte, teniendo en cuenta que **COLPENSIONES**, es parte demandada dentro del presente asunto, se ordenará su NOTIFICACIÓN por estado, no siendo necesario notificar del presente proveído a Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por encontrarse notificadas desde el auto admisorio de la presente demanda.

Por otro lado, se evidencia que en archivo «22DemandaDeReconvenccion01720240006700» milita demanda de reconvención interpuesta por **PORVENIR S.A.**, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, por lo que, se procederá a su admisión y se correrá traslado a la parte demandante para que de contestación a la misma.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de las Entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.328.346, portador de la tarjeta profesional No. 151.741 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder a él otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.089.950, portadora de la tarjeta profesional No. 387.090 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder a ella otorgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.380.264, portador de la tarjeta profesional No. 236.470 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, **COLFONDOS S.A.**, en la forma y términos del poder a él otorgado.

SEXTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado al abogado FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, en favor del abogado **YEISON LEONAROD GARZÓN GÓMEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 y portador de la tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, **COLFONDOS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER por no reformada la demanda.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento de garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por parte de **PORVENIR S.A.** y a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, realizado por **COLFONDOS S.A.**

NOVENO: NOTIFICAR al representante legal de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DÉCIMO: NOTIFICAR por ESTADO a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, del llamamiento en garantía realizado por **PORVENIR S.A.**, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DÉCIMO PRIMERO: ADMITIR la **demanda reconvenición** instaurada por **PORVENIR S.A.**, en contra del señor **MIGUEL ALONSO RINCON MEDINA**.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al demandante señor **MIGUEL ALONSO RINCON MEDINA**, de la demanda de reconvenición instaurada por **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 101 del día de hoy 11/07/2025.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA